



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2015-0707

Al fin de continuar el presente trámite, se procede a fijar la hora de las **9:00 a.m. del 29 de abril de 2022** para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos. Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se les compartirá. Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 Hoy 23 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2018-0135

Previo a señalar fecha para remate, por la memorialista realícese la actualización del avalúo respecto del bien que se pretende rematar conforme lo establece el Art. 444 del Código General del Proceso, como quiera que el último practicado en este trámite data del año 2019.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 Hoy 23 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2020-0006

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...). 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...).

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior esta sede judicial,

DISPONE

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, así:

TOTAL	
AÑO	TOTAL
2018	4.962.000
2019	5.685.840
2020	5.864.172
2021	5.873.568
2022	473.729
TOTAL	\$ 22.859.309

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 Hoy 23 de marzo de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN No. 2020-0505

Se niega la terminación del proceso solicitada, por no cumplirse los presupuestos establecidos en el Art. 461 del Código General del Proceso, como quiera que el profesional del derecho, ni GESTICOBANZAS S.A.S., tienen facultad proveniente del extremo demandante, para recibir.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 Hoy 23 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN No. 2020-0557

No se tienen en cuenta las comunicaciones que preceden, tendientes a notificar a la sociedad demandada DECORACIONES HOOVER S.A.S., de las providencias de admisión de la demanda, como la de su corrección; como quiera que la comunicación obrante en el expediente digital, no fue enviada a la dirección del correo electrónico aportada en el escrito de demanda, como tampoco, la que figura en el certificado de Representación Legal de la sociedad demandada, esto es: hoover@hotmail.com.ar, omitiendo la parte actora el .ar, la cual debió enviarse a dicho extremo procesal conforme las disposiciones del Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 Hoy 23 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2021-0065

Una vez vencido el término del auto anterior, el despacho resuelve:

Téngase en cuenta la contestación de la demanda que realizó el apoderado del demandado el 18 de enero de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 443 del C. G. del P., de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos en la citada norma establecidos.

Ahora bien, respecto a la solicitud de que se levante la medida de prohibición de salida del país al señor JOHNATAN PEÑA PLAZAS, deberá acreditar las cuotas alimentarias atrasadas y prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes, para lo cual deberá tener en cuenta el valor de la cuota actual y el incremento de estas, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 Hoy 23 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - DECLARATIVO
RADICACIÓN No. 2021-0286

Como quiera que se hace necesario continuar con el trámite de las excepciones presentadas, se procede a abrir a pruebas el mismo, decretándose como tales las siguientes:

A. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse como tales los documentos aportados con la demanda y cuando descorrió el traslado de las excepciones previas.

B. PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda y con el escrito por medio del cual se presentó la respectiva excepción previa.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese las diligencias al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 Hoy 23 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - DECLARATIVO
RADICACIÓN No. 2021-0286

Conforme a las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la sociedad demandada, se notificó de conformidad con lo establecido en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, conforme se desprende en el archivo No. 22 del expediente digital.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada SILVIA NATALI CASTELLANOS MORENO como apoderada judicial de la sociedad PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Téngase en cuenta que la parte demandada corrió traslado de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito y previas a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

4. Téngase en cuenta que la parte actora, dentro del término recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

5. De la solicitud de control de legalidad, realizado por el apoderado actor, agréguese a los autos y póngase en conocimiento a la parte demandada, para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, haga las manifestaciones que considere. Por secretaría proceda de conformidad enviando a la demandada el respectivo escrito, al correo electrónico aportado en la demanda como en la contestación.

Una vez vencido el término anterior, ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 Hoy 23 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2021-0367

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015,

Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

En virtud de dicho procedimiento, la parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GFN-604**, petición que fue admitida en auto de 29 de octubre de 2021.

Conforme obra en el expediente digital, dicho automotor fue puesto a disposición del presente proceso y se encuentra ubicado en el PARQUEADERO Captucol - kilómetro 7 vía Bogotá, Mosquera. Bloque 2 Hacienda Puente Grande.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el levantamiento de la alerta de orden de aprehensión de dicho vehículo, y se oficie al parqueadero para su correspondiente entrega, pues ya se ha realizado la aprehensión bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.

La Ley 1676 de 2013 dispone sobre el pago directo lo siguiente:

ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia

de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor

El Decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales, en el marco de los procesos concursales previstos en la Ley de 2006; así, reglamentó el mecanismo de ejecución por pago directo de la siguiente forma:

Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

Según la demanda, el proceso iniciado por el demandante, corresponde única y exclusivamente a la diligencia de aprehensión y entrega, que está regulado en el mismo decreto de la siguiente forma:

Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

Conforme lo anterior, cumplida la aprehensión del vehículo, y puesto a disposición del demandante, se sigue realizar el trámite previsto para la transferencia de la propiedad según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015 que dispone:

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

Conforme lo anterior, cumplida la aprehensión del vehículo, y puesto a disposición del demandante, se sigue realizar el trámite previsto para la transferencia de la propiedad según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015 que dispone:

Artículo 2.2.2.4.2.72. Tránsito de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía. De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañará con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso respectivo.

Luego, conforme a las normas que se exponen, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es que el acreedor garantizado, realice el procedimiento señalado en el Decreto 1835 de 2015 para efectos de la realización del avalúo y así, culminar el proceso de pago directo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la orden de inmovilización del vehículo identificado con las placas **GFN-604** de propiedad del demandado NICOLÁS LEONARDO SIERRA RÍOS.

SEGUNDO: OFICIAR el al PARQUEADERO Captucol - kilómetro 7 vía Bogotá, Mosquera. Bloque 2 Hacienda Puente Grande, para que haga entrega del vehículo de placas **GFN-604** al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Por secretaria envíese los oficios a los correos electrónicos carolina.abello911@aecsa.co, notificaciones.rci@aecsa.co & luisa.franco135@aecsa.co

TERCERO: ARCHÍVESE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 Hoy 23 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSÍO Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN No. 2021-0517

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, en su calidad de apoderado del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., manifiesta que retira la demanda, toda vez que desiste del presente trámite judicial.

Revisado el expediente que contiene el proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 Hoy 23 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICACIÓN No. 2022-0067

El 14 de marzo de 2022, fue publicada la sentencia del proceso de restablecimiento de derechos iniciado en favor de la adolescente ELIANA MURCIA DUARTE, remitido por Defensora de Familia del Centro Zonal de Zipaquirá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Cundinamarca, en los estados electrónicos de la Rama Judicial, en el estado No. 12 de 15 de marzo de 2022.

De acuerdo con lo ordenado en audiencia de 4 de marzo de la presente anualidad, mediante la cual se dispuso, que, adicional a la publicación de la sentencia por estado, enviar el fallo a las partes del proceso, e indicado que el mismo es susceptible de recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación por estado. Por ende, la secretaria de este despacho, el 15 de marzo de los corrientes a las 8:00 a.m., puso en conocimiento al ICBF y el Ministerio Público del respectivo fallo del expediente de la referencia.

El 22 de marzo de 2022, la Defensora de Familia del I.C.B.F, de la Regional Cundinamarca Centro Zonal Zipaquirá, interpuso recurso de reposición contra la sentencia proferida por esta Sede Judicial, el 14 de marzo de 2022, siendo publicada en el estado No. 15 de 15 de marzo de 2022, en la página Web de la Rama Judicial.

El informe secretarial de 22 de marzo de 2022 anotó en el ingreso del expediente: “*Para resolver recurso extemporáneo. Sírvase Proveer*”.

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos

CONSIDERACIONES

De la procedencia y oportunidad del recurso

Conforme al artículo 100, modificado por la Ley 1878 de 2018, Art. 4º. del Código de Infancia y Adolescencia, señala en su inciso 6º:

*El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y **para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso***”. (Resalta el Despacho).

Para el caso concreto, el fallo impugnado fue notificado por estado No. 12 de 15 de marzo de 2022, por lo que las partes tenían hasta el 18 de marzo de 2022 para presentar el recurso de reposición, y como quiera que fue interpuesto el 22 de marzo del mismo año, encuentra el Despacho que fue incoado extemporáneamente.

Por lo expuesto, esta sede judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de 14 de marzo de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente decisión, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia aquí recurrida.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 Hoy 23 de marzo de 2022.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS